



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **FALLÓ** acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02305-00** formulada **MARCO ANTONIO BERDUGO VEGA y otro** contra **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y otros**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

**No. 11001-3103-2015-00577-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 12 de octubre de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **MARCO ANTONIO BERDUGO VEGA** y otro contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otros. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02305-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Marco Antonio y Hugo Berdugo Vega contra los Estrados Treinta y Uno y Cuarto de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta ciudad, así como frente al Despacho Promiscuo Municipal de Nilo y Miguel Ángel Malagón.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

Los demandantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que estiman fueron conculcados por las autoridades querelladas, al interior del juicio ejecutivo radicado 11001-3103-031-2015-00577-00, promovido por Efraín Rodríguez Olarte contra B&F Constructores S.A.S., pues no se les ha reconocido su calidad de poseedores de la “*planta trituradora de crudo y material de río*” y otros bienes, ubicados en la finca Bosconia del municipio de Nilo (Cundinamarca), vereda La Esmeralda, Km 100, vía Bogotá-Girardot, los cuales fueron cautelados; además, porque el secuestre designado, tampoco respondió la solicitud que ante él presentaron el pasado 12 de diciembre.

Por lo tanto, pretenden, se le ordene a la autoridad judicial que corresponda permitirles “*demostrar (...) nuestra titularidad de algunos de los bienes muebles embargados*”, para que se les entreguen; igualmente, obtener respuesta a la exhortación remitida al auxiliar de la justicia.

Como fundamento de sus pedimentos, expusieron en síntesis que, son “*compradores y poseedores*” de la aludida planta trituradora y otros bienes ubicados en el lugar señalado, los cuales fueron embargados y secuestrados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, diligencia a la que se opusieron, siendo aceptada por esa autoridad.

Luego, en comunicación del 12 de diciembre anterior, reiterada el 2 de febrero pasado, sin que hasta la fecha hayan obtenido respuesta, le solicitaron al secuestro lo siguiente:

1. *Se reconozcan, concilien y paguen los gastos incurridos en vigilancia y mantenimiento, a partir de la entrega de los bienes, es decir, mayo 19 de 2.019.*
2. *Se dé cumplimiento a la solicitud de retiro de la maquinaria, conforme al acta de fecha 30 de noviembre de 2.022.*
3. *Considerando la complejidad del desmonte de estos bienes, se nos informe previo al proceso y a fin de organizar el espacio necesario en el predio y autorizar el ingreso: ✓ Fecha y hora ✓ Maquinaria y equipo a emplear ✓ Listado de personal que realizará el trabajo con sus respectivas identificaciones, certificaciones de ARL y demás documentos necesarios para estas labores ✓ Tiempo necesario de estadía en el predio ✓ Inventario detallado de todos y cada de los bienes a embargar ✓ Acta de entrega al secuestro.*
4. *Una vez desinstalados y retirados los bienes embargados, se nos informe la disposición final de los mismos, toda vez que cualquier decisión que se tome al respecto afecta directamente nuestro patrimonio.*
5. *Se nos informe en que calidad actúa el señor Juan Pablo Jiménez Zárate.*
6. *Cesar toda acción de hostigamiento al intentar ingresar sin consentimiento alguno de los propietarios del predio.*
7. *Finalmente, el hecho de permitir el desmonte y retiro de los bienes embargados, no implica que renunciemos a nuestros derechos sobre ellos, toda vez que “a la fecha somos compradores y poseedores de buena fe de la totalidad de los mismos” derechos que solicitamos sean respetados<sup>1</sup>.*

## **2. Actuación procesal.**

En proveído del 9 de octubre del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando la notificación de los demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el asunto 11001-3103-031-2015-00577-00, vincular al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los

<sup>1</sup> Archivo “05 Escrito de tutela \_2023-02305\_DEMANDA\_6\_10\_14\_20”.

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, ante la imposibilidad de enterar a alguno de los interesados<sup>2</sup>.

### 3. Contestaciones.

-El Estrado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta capital informó que el expediente fue remitido a la citada dependencia de apoyo desde el 25 de abril de 2019, circunstancia que le hacía imposible pronunciarse frente a los hechos materia de debate<sup>3</sup>.

-La titular del Despacho Cuarto de Ejecución de Sentencias del mismo nivel y especialidad indicó que en providencia del 6 de julio de 2022, decretó el embargo y secuestro de los muebles, enseres, maquinaria y equipo, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada, ubicados en la finca Bosconia del municipio de Nilo, para lo cual comisionó a la autoridad judicial con competencia en ese lugar, pero debido a “*fallas técnicas en la grabación de la diligencia*”, ordenó su reconstrucción el pasado 6 de octubre.

A su vez, señaló que el 23 de noviembre postrero, los accionantes radicaron escrito de “*oposición diligencia de secuestro y solicitud vinculación al proceso*” y en pronunciamiento del 31 de julio del cursante año, se les indicó que su solicitud se impulsaría una vez se obtuviera la videograbación completa de la vista pública en la que se practicó la cautela<sup>4</sup>.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo de los referidos Despachos Judiciales precisó que tramitó en forma adecuada las solicitudes presentadas; igualmente, acató los mandatos impartidos por el administrador de justicia<sup>5</sup>.

-El Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo refirió que en la diligencia practicada el 18 de noviembre de 2022, solo se secuestraron los bienes a que se alude en el acta respectiva y aunque se aceptó la oposición

---

<sup>2</sup> Archivo “07 Admite Tutela\_2023-0305”.

<sup>3</sup> Archivo “10 Correo escrito Juzgado31 Civil Cto”.

<sup>4</sup> Archivo “12 Respuesta Juzgado04 EjecuciónGLORIA-CONTESTA-T2023-2305MAG LOZANO”.

<sup>5</sup> Archivo “13 Correo respuesta Coordinador Oficina Ejecución”.

presentada por los accionantes, la cautela fue materializada, advirtiéndole a los interesados que le correspondía a la autoridad comitente resolver sobre ese particular; aseguró no haber lesionado las prerrogativas superiores de los demandantes y pidió su desvinculación<sup>6</sup>.

-Efraín Rodríguez Olarte, demandante en el juicio compulsivo, aseveró que desconocía la existencia de la petición a la que se alude en la demanda de tutela, hizo un recuento de la actuación y, finalmente, afirmó que el asunto materia de debate no debe ser definido por la jurisdicción constitucional, sino al interior de la causa coercitiva<sup>7</sup>.

-María Teresa López Vélez, quien dijo actuar como apoderada de Mesías García Toloza, señaló que la solicitud de los accionantes carece de asidero jurídico, pues su objetivo es evadir el pago de las prestaciones laborales a favor de quien manifiesta representar, pidió desestimar las pretensiones del libelo<sup>8</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>9</sup>.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los

---

<sup>6</sup> Archivo “15 Contestación Juzgado 01 Civil Mpal Nilo tutela---Tribunal (1)”.

<sup>7</sup> Archivo “18 Memorial Efraín R Tribunal Superior de Bogotá (1)”.

<sup>8</sup> Archivo “29 RESPUESTA A TUTELA MESÍAS GARCÍA TOLOZA”.

<sup>9</sup> Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso bajo análisis, se cuestiona a las autoridades convocadas y al señor Miguel Ángel Malagón, porque los accionantes aducen tener la calidad de poseedores de unos bienes cautelados al interior del juicio compulsivo que se encuentran en la Finca Bosconia, vereda La Esmeralda del Municipio de Nilo, cuya entrega reclaman e, igualmente, pretenden que el último citado responda a una solicitud presentada el 12 de diciembre pasado, para retirar una maquinaria, autorizándoles el ingreso al lugar y la devolución de los dineros correspondientes a gastos en los que dijeron haber incurrido.

Bajo el anterior contexto, encuentra la Sala que los demandantes están legitimados para promover el auxilio, por cuanto acudieron ante el Juzgado de Ejecución acusado, para pedir su reconocimiento en el proceso, a la par que radicaron un “escrito de oposición diligencia secuestro”, indicándoles en el auto del 31 de julio de 2023, que su reclamo se impulsaría una vez allegada la videograbación completa de la diligencia de embargo y secuestro, de suerte que les asiste interés, en el resultado de su pedimento.

Ahora, revisadas las piezas procesales allegadas, se corrobora que, en pronunciamiento del 6 de octubre de la misma anualidad<sup>10</sup>, la funcionaria de ejecución censurada ordenó la devolución del despacho comisorio al Estrado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca), para que procediera a reconstruir la audiencia, al advertir que el video no estaba completo y que incluso la autoridad comisionada, señaló en el acta respectiva que “se presentaron fallas técnicas”.

Viene de lo anterior, que el amparo implorado es prematuro, en tanto que se encuentra en trámite el mecanismo ordinario, circunstancia que lo torna improcedente; al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)”<sup>11</sup>.*

Así las cosas, no es de recibo que la Sala se anticipe a pronunciarse si resulta o no viable acoger la oposición formulada, ni respecto de la entrega solicitada, pues esas controversias debe dirimirlas la juez que conoce del trámite ejecutivo.

De otro lado, con respecto a la petición remitida al secuestre el 12 de diciembre pasado<sup>12</sup>, al e-mail [finanpira@gmail.com](mailto:finanpira@gmail.com), con el propósito de que les paguen los gastos en que aseguran incurrieron con la vigilancia y mantenimiento de los bienes cautelados, permitiéndoles el retiro de la maquinaria que manifiestan les pertenece, entre otras, debe señalarse que tampoco es está la vía idónea para ordenarle al auxiliar de la justicia pronunciarse sobre esos aspectos, sino que pueden, si a bien lo tienen, elevar ante la funcionaria cualquier reclamo derivado de la inconformidad con la administración de los muebles y maquinaria, pues es ella quien debe velar por el correcto desempeño de aquel, sin que la tutela, pueda convertirse

---

<sup>10</sup> Archivo “auto reconstrucción” de la carpeta “19 Anexos Efraín Rodríguez”.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

<sup>12</sup> Folios 10 a 12 y 18, Archivo “04 Anexos\_Tutela\_02305”.

en un instrumento paralelo o sustitutivo, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se negará la concesión del amparo, conforme a lo considerado en esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Marco Antonio y Víctor Hugo Berdugo Vega contra los Juzgados Treinta y Uno y Cuarto de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta ciudad, así como frente al Estrado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca) y el señor Miguel Ángel Malagón.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cd995d9d66e2a3179a600a00e79077ff12963c4059ef1147ba09d706a635cf**

Documento generado en 20/10/2023 11:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**